

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO**

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE CUESTIONES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

AGUSTÍN MOTILLA
Universidad Carlos III

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Libertad de expresión y derecho al honor. 3. Símbolos religiosos o ideológicos en el espacio público; en especial, la aplicación de la Ley de Memoria Histórica. 4. Cuestiones tributarias: la exención del IBI de los entes eclesiásticos. 5. Profesores de Religión. 6. Cuestiones de naturaleza penal.

1. INTRODUCCIÓN

En los estudios que he realizado y en los trabajos publicados a lo largo de mi vida profesional he seguido la máxima, que aprendí de mis maestros, de separar los análisis de la realidad en la exposición del Derecho positivo de mis opiniones personales. No adoptar posturas *a priori* a favor de banderías políticas, religiosas, filosóficas o éticas contribuye a transmitir al lector el *statum quaestionis* del Derecho positivo de manera objetiva e imparcial. Sin que ello obste para que, en un segundo momento, el jurista exponga sus consideraciones personales señalando las incoherencias del sistema, o los aspectos que considera susceptibles de reforma a fin de mejorar la regulación vigente, conforme a los principios y valores constitucionales.

Pues bien. Entiendo que obedece a datos objetivos, y no a una apreciación personal subjetiva e influenciada por mis opciones ideológicas o éticas, la sensación de estar en unos momentos de aguda crisis del Derecho, que afecta a la técnica jurídica, a las fuentes y sus principios inspiradores, al dogma –esencial en las democracias pluralistas– de la separación de poderes, o, en fin, a órganos e instituciones claves en el funcionamiento del Estado de Derecho.

Lejos de suponer la reflexión con la que se abre el estudio un ejercicio de retórica, tiene una proyección directa en el objeto de análisis: la jurisprudencia de la magistratura que determina la doctrina legal en la interpretación de las normas de nuestro ordenamiento, el Tribunal Supremo. Esta vez la causa de la crisis es de eminente contenido político. La parálisis del órgano supremo en la administración del poder judicial, el Consejo General, fruto de la decisión que adoptó el Gobierno, ante los desacuerdos de los partidos mayoritarios en su renovación –solo resuelta hace unos meses–, de privarle de su facultad de nombrar jueces para los tribunales superiores. La natural disminución de magistrados por fallecimiento o jubilación no ha sido cubierta, durante un largo lapso de tiempo, por jueces sustitutos. Lo cual afectó, lógicamente, al número de asuntos resueltos. Más, si cabe, en nuestra materia, el fenómeno de las ideologías y las religiones en su dimensión jurídica, no dado a ser objeto de un número de resoluciones tan elevado como, por ejemplo, otros asuntos de Derecho administrativo, fiscal, laboral o civil.

Tristemente he de afirmar que lo que se anunciaba como posible en las anteriores crónicas se convierte en una realidad palpable en la de este año. Si el año pasado se recopilaban cerca de treinta resoluciones directa o indirectamente relacionadas con la materia del Derecho Eclesiástico, en el año en curso se han reducido a un tercio: menos de diez. Lo cual, como es lógico, se refleja en la drástica minoración de las páginas que se dedican en el Anuario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Hemos llegado a una época de «vacas flacas», la cual me temo que se prolongará en los próximos años. No es una buena señal de la salud de nuestro Estado de Derecho, aunque, desde una perspectiva un tanto egoísta, suponga menos trabajo para quien esto escribe... y, tal vez, un alivio para el hipotético lector.

Entre la resoluciones que comentaremos a lo largo de las siguientes páginas encontramos algunas temáticas ya tradicionales en las crónicas que hacemos de la jurisprudencia de la alta magistratura: la libertad de expresión en su ponderación con el derecho al honor; la aplicación de exenciones fiscales a los entes de la Iglesia Católica; cuestiones diversas sobre el estatuto de los profesores de Religión; o, en fin, la aplicación del Derecho penal tanto en aspectos subjetivos –cuando el acusado es un ministro de culto– u objetivos, esto es, las creencias religiosas y su incidencia en la calificación de la responsabilidad penal.

Cerramos la Introducción destacando la sentencia que, en el arco temporal de análisis –noviembre de 2023 al mismo mes de 2024–, posee, a mi entender, más relevancia para nuestra disciplina: la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de diciembre de 2023, en la que se

dilucida si una cruz situada en el espacio público y con un listado de los caídos en el llamado «bando nacional» puede ser removida por el Ayuntamiento considerando que supone una exaltación de la sublevación militar y, por tanto, ser contraria a la vigente Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR

Una de las materias que ha resultado ser prolífica en conflictos objeto de revisión en la casación civil es la de las disputas en torno a los límites a la libertad de expresión y su incidencia en el derecho al honor de las personas. Recordemos que la propia Constitución señala expresamente a éste, el honor, como uno de los límites a la difusión de pensamientos, ideas y opiniones (artículo 20.4). Si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha subrayado los anchos márgenes en los que pueden discurrir las libertades de expresión e información en una democracia pluralista, siguiendo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de aceptar todas las opiniones, incluso las que «perturben, choquen, inquieten, ... así como las disconformes con el orden establecido»¹.

No cabe duda de que el fácil acceso a las redes sociales en Internet, que permite a los individuos expresar su opinión con un mero clic del ordenador, eleva a la enésima potencia la posibilidad de los conflictos entre la libertad de expresión y el honor de las personas.

La resolución del Supremo que se comenta en estas páginas tiene su punto de conexión con el Derecho Eclesiástico por la entidad que aparece como demandada más que por la materia. Se trata de una de las confesiones que ha suscitado, y suscita, una intensa polémica en España y en Europa: la Iglesia de la Cienciología. No es lugar éste para traer a colación el largo y tortuoso proceso de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas². Sí me parece relevante recordar las intensas, continuas, y, en cierta forma, desaforadas críticas de la entidad contra la psiquiatría tradicional, propugnando sus propios sistemas curativos que se apartan de los dogmas científicos consolidados en la referida especialidad médica. Libro exponente de la posición de la Cienciología es «Dianética. La ciencia de la salud mental», de su fundador Ron Hubbard. Ese libro fue la base de un Informe del Ministerio de Sanidad en el que se ca-

¹ Sentencia *Handyside v. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976 (demanda núm. 5493/72).

² *Vid.*, al respecto, mi trabajo «Sobre la inscripción de la Cienciología en el RER (A propósito de la SAN de 11 de octubre de 2007)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16, 2008.

lificaban los métodos de la Iglesia como para o metapsicológicos, no científicos, que pueden ser perjudiciales para la salud de las personas. El Informe fue utilizado por la Dirección General de Asuntos Religiosos para denegar uno de los múltiples intentos de inscripción en el año 1983³.

La Iglesia de la Cienciología, a través de dos asociaciones, ha continuado su particular batalla contra la psiquiatría canónica a través de diferentes webs de Internet y folletos impresos, en los que se profieren descalificaciones vejatorias contra aquella. Se afirma que los psiquiatras son «reproduzco frases que obran en los autos de la causa» «delincuentes, agresores sexuales, precursores del genocidio, incitadores de la drogadicción, narcotraficantes, gestores de violencia y terrorismo...» y otras lindezas por el estilo.

La Sociedad Española de Psiquiatría demandó a las asociaciones signatarias de los insultos. El Juzgado de primera instancia estima que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del colectivo; Sentencia que fue revocada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de Julio de 2024⁴, resuelve el recurso presentado por la Sociedad de psiquiatría rechazando la casación y confirmando la resolución de la Audiencia. En sus razonamientos de Derecho analiza dos cuestiones relativas a la incidencia de las expresiones de la Cienciología en el honor de la Asociación de psiquiatría: si superan las expresiones el umbral de la gravedad; y el que tales afirmaciones se profieran no contra individuos concretos sino contra un colectivo. Concluyendo que sí se da un conflicto entre el derecho de libertad de expresión y el derecho al honor. Para la prevalencia del primero de los derechos, la libertad de expresión, se han de cumplir las tres condiciones que, de manera continuada, viene exigiendo la jurisprudencia.

La relevancia pública de la información; en el caso sí la tiene la polémica en torno a los fundamentos y métodos curativos de la psiquiatría moderna.

La veracidad. Según el Supremo, apoyándose en informes del Relator de Naciones Unidas críticos con lo que califica de excesos de los tratamientos farmacológicos psiquiátricos, se da una base fáctica suficiente sobre la cual la Cienciología fundamenta sus acusaciones.

La ausencia de vejación en el tono y en el lenguaje empleado. En este punto la Sentencia afirma, de manera apodíctica –y para quien esto escribe un tanto sorprendente–, que las afirmaciones no fueron desproporcionadas e insultantes.

³ Se puede consultar el Informe en el Apéndice del libro MOTILLA, Agustín, *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Edersa, Madrid, 1990.

⁴ Núm. 960/2024.

tantes. Cuesta creerlo cuando se leen algunos de los epítetos proferidos contra los psiquiatras: «delincuentes, agresores sexuales, precursores del genocidio, incitadores de la drogadicción, narcotraficantes, gestores de violencia y terrorismo...»

Sin duda otra hubiera sido la conclusión del Supremo si tales afirmaciones, de evidente voluntad ofensiva, se hubieran dirigido contra un individuo concreto. En este aspecto el alto Tribunal recuerda el carácter eminentemente individual en la titularidad del derecho al honor, que solo admite la excepción, respecto a las personas jurídicas, de que las expresiones se dirijan a colectivos históricamente discriminados o estigmatizados, que se encuentren en una situación social desfavorable y sean, por tanto, vulnerables. No es el caso del colectivo de los psiquiatras españoles. Debe prevalecer, pues, la libertad de expresión de las dos asociaciones cienciológicas demandadas.

3. SÍMBOLOS RELIGIOSOS O IDEOLÓGICOS EN EL ESPACIO PÚBLICO; EN ESPECIAL, LA APLICACIÓN DE LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA

En el arco de tiempo que cubre la presente crónica –noviembre de 2023 a noviembre de 2024– se ha emitido una importante resolución del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la Ley de Memoria a un monumento religioso: la Sentencia de 14 de diciembre de 2023⁵.

El artículo 15 de la Ley 52/2007 se dedica a los símbolos que exalten la sublevación militar, la Guerra Civil o la Dictadura de Franco, prescribiendo la retirada de placas, insignias y objetos en lugares públicos que tengan por objeto dicho fin, siempre que no sean estrictamente privados o concurra en ellos un interés artístico o religioso protegido por la ley⁶. Este mandato dirigido a las Administraciones competentes se reitera en parecidos términos en el artículo 35 de la vigente Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

⁵ Núm. 1697/2023.

⁶ «1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley».

El Ayuntamiento de Callosa del Segura acordó suprimir la Cruz que está situada junto a la puerta de la Iglesia arciprestal de San Martín considerando que es un símbolo de la Guerra Civil que exalta la sublevación, ya que en una placa adherida a ella se relacionan los muertos durante la contienda del bando sublevado. Se oponen a su demolición una asociación ciudadana en defensa de la Cruz y el principal partido de la oposición. Tanto en primera instancia como en apelación se rechaza la demanda, si bien a la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se adjunta el voto particular de uno de los magistrados discrepante con el fallo de la mayoría. En él se pronuncia a favor de la conservación de la Cruz en razón de los siguientes argumentos: la antigüedad de la misma –construida en el siglo XVIII–, su significación artística y religiosa, y la necesidad de explorar otras alternativas menos drásticas, tales como remover la placa, o insertar otra que añadiera los nombres de las personas del bando republicano.

El Tribunal Supremo, por Auto de 30 de marzo de 2023, acordó declarar el interés casacional del recurso, fijando la cuestión a dilucidar en los siguientes términos: si una cruz con un listado de caídos por el llamado «bando nacional» supone una exaltación de la sublevación militar, contraria a la Ley de memoria histórica, o si concurren razones históricas, artísticas o religiosas para su conservación.

Determinado en esos términos el objeto de la controversia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2023⁷ considera que sí constituye un objeto proscrito por la Ley de Memoria Histórica: «Estamos ante un símbolo religioso –cruz– que contiene elementos que impiden reconocerle un valor neutral como mero símbolo artístico o artístico-religioso. Por el contrario, su presencia en un espacio público permite apreciar un acto de exaltación en cuanto contribuye a realzar el mérito de aquella contienda civil con la inclusión del listado de fallecidos de un solo bando, lo que, implícitamente, también conlleva la reprobación del bando contrario en la percepción social» (fundamento jurídico 6.º). Para la magistratura, el supuesto de hecho contemplado es distinto de otros fallados a favor de preservar el símbolo religioso: bien porque habían sido eliminados los elementos de exaltación de la sublevación, la Guerra Civil o la Dictadura; bien porque, como en los casos del Cristo de Monteagudo o de la Cruz de Muela, son monumentos de la tradición católica anteriores al periodo histórico objeto de atención en la Ley 52/2007. Además, añade el Supremo, el propósito de retirar cuanto simbolice el enfrentamiento fratricida no

⁷ Núm. 1697/2023.

es incompatible con el respeto a la libertad religiosa ni niega las creencias de nadie.

Sobre la base de tal argumentación *ad casum*, el Tribunal responde a la cuestión de interés casacional planteada por el Auto de 30 de marzo en los siguientes términos: «Una Cruz, con un listado de personas fallecidas de uno solo de los bandos contendientes en la Guerra Civil, supone exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura» (fundamento jurídico 7.º). Nos preguntamos, en el mismo sentido que lo hiciera el voto particular a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, si hubieran existido fórmulas intermedias que evitaran la total remoción de un elemento con siglos de existencia; tales como remover la placa, o insertar otra que añadiera los nombres de las personas del bando republicano.

También en el espacio temporal de la crónica se inserta una resolución del Tribunal Supremo que incide en el derecho a la libertad ideológica y en la neutralidad de los poderes públicos, ambos principios y valores propugnados en nuestra Constitución. En el Auto de fecha 17 de julio de 2024 se declara el interés casacional de un recurso planteado por la Asociación de Abogados Cristianos contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y Castilla y León en la que se desestima la demanda de la Asociación que propugna que se prohíba la colocación de pancartas y símbolos a favor del colectivo homosexual en el Día del Orgullo Gay en ayuntamientos y otros edificios públicos.

El Supremo define de interés casacional –y objeto de la futura sentencia– tres cuestiones: 1. La interpretación de la Ley 39/1981 de banderas, en lo relativo a la colocación de símbolos o pancartas con propósitos reivindicativos. 2. Si la lucha por la diversidad que impone a los poderes públicos la Ley 4/2023, de 28 de febrero, conculca los principios de objetividad y neutralidad de los poderes públicos. 3. Definir los principios y leyes que se han de aplicar e interpretar en la cuestión.

4. CUESTIONES TRIBUTARIAS: LA EXENCIÓN DEL IBI DE LOS ENTES ECLESIASTICOS

La Sentencia de 13 de diciembre de 2023⁸ plantea un interesante caso sobre la procedencia de la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) a una entidad católica, el Instituto religioso de Nuestra Señora de la Merced de Barcelona, respecto a un inmueble de su titularidad que el Instituto ha arrendado a

⁸ Núm. 1666/2023.

una entidad mercantil dedicada a la enseñanza. El Ayuntamiento de Barcelona reclamó al Instituto religioso el IBI del local devengado a lo largo del año 2020, 20.632,11 euros, alegando la aplicación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 27 de junio de 2017. Ante la resolución del Juzgado Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona en que se estima la demanda del Instituto concediendo la exención, el Ayuntamiento interpone recurso de casación invocando, como elemento que fundamenta su pretensión –la procedencia del pago del IBI–, la mencionada Sentencia del TJUE *Congregación de Escuelas Pías Provincia de Betania contra Ayuntamiento de Getafe*⁹.

El Supremo fijó, por Auto de 6 de octubre de 2022, el objeto de la casación en el examen de la siguiente cuestión: si la Sentencia del TJUE es aplicable al supuesto de los entes eclesiásticos titulares de inmuebles cedidos a efectos de la sujeción al Impuesto de Sociedades –y, derivadamente, al IBI– y, por tanto, se impone la modificación de la línea doctrinal que viene aplicando el Supremo, principalmente a partir de la Sentencia de 4 de abril del 2014, por atentar contra el Derecho comunitario de protección de la competencia.

Recordemos la normativa aplicable al caso, así como la doctrina jurisprudencial sentada por el alto Tribunal.

La Ley de mecenazgo, en su artículo 15, declara la exención del IBI de todos los bienes inmuebles de las entidades sin ánimo de lucro salvo los afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto de Sociedades –aquellas destinadas a fines distintos de los enumerados en la Ley, incluyéndose entre estos últimos los religiosos–. El precepto, a tenor de la disposición adicional 9.^a de la Ley, es aplicable a la Iglesia católica: a los entes públicos eclesiásticos y a las entidades exclusivamente religiosas –como las órdenes y congregaciones–. La Ley de mecenazgo se remite a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) en la determinación del titular de los bienes o derechos, sujeto pasivo del impuesto, por lo que serán de aplicación los artículos 64 y 65 de la LRHL, en la nueva redacción dada a estos preceptos por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la LRHL. En cuanto al modo de aplicación de la exención, seguirá la regla general de aplicarse directamente a las entidades exclusivamente religiosas, debiendo ser declarada por la Administración tributaria en el caso de entidades asistenciales o benéficas de la Iglesia.

Según la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2014¹⁰, en torno al sentido del artículo 15.1 de la Ley de mecenazgo

⁹ C-74/16.

¹⁰ Una exposición y comentario, *Vid.* el relato de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre ese año publicado en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI, 2015, pp. 850-851.

en la determinación del alcance de las exenciones del IBI a los entes de la Iglesia Católica, a los declarados en la citada Ley se suman los enumerados en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos con la Santa Sede a favor de determinados entes eclesiásticos –entre los que se encuentran las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada–. De lo que se deduce que quedan exentos del IBI todos los inmuebles de los que son titulares excepto aquellos afectos a explotaciones económicas que tributan por el Impuesto de Sociedades.

Otra resolución de la alta magistratura, de 10 de diciembre de 2015, determina que ha de aplicarse la exención del IBI a los entes eclesiásticos sea cual sea la actividad que realiza el tercero en el inmueble cedido por una entidad sin ánimo de lucro; solo cuando ésta la explote directamente –y, por ello, esté sujeta al Impuesto de Sociedades–, perderá la exención del IBI. El alquiler de un inmueble no es actividad económica a estos efectos.

El Supremo, en la resolución de 13 de diciembre de 2023 que comentamos, reafirma la interpretación doctrinal de las Sentencias de 2014 y 2015. Los beneficios de la Ley de mecenazgo se aplican a los entes eclesiásticos en igualdad con las entidades sin fin de lucro. Caso distinto del resuelto por el TJUE en el supuesto *Betania*: ahí se discute la aplicación del ICIO a la Iglesia Católica invocando el Acuerdo con la Santa Sede, lo cual supone una exención específica no aplicable a otras organizaciones benéficas. No hay motivos, concluye el Supremo, para no aplicar la exención del IBI al Instituto religioso en igualdad con otras entidades sin fin de lucro –la exención no tiene carácter selectivo o privilegiario–; tampoco se ha demostrado que tal exención vulnere el Derecho comunitario.

El fallo de la Sentencia confirma la resolución impugnada tras rechazar el recurso. Tal y como se venía afirmando en los precedentes jurisprudenciales, procede declarar la exención del Impuesto de Sociedades –de la que se deriva la exención del IBI– a las rentas del Instituto procedentes del alquiler de inmuebles a terceros.

5. PROFESORES DE RELIGIÓN

En la materia del estatuto de los profesores de Religión el Tribunal Supremo resuelve a lo largo del año 2024 dos recursos que, entiendo, poseen una escasa trascendencia doctrinal.

El primero que se trae a colación es de naturaleza esencialmente procesal. La alta magistratura se interroga sobre el plazo de prescripción de la acción que

poseen los profesores para reclamar los sexenios de formación. En el supuesto de hecho de la Sentencia de 11 de septiembre de 2024¹¹ se acepta la casación de una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: el Supremo entiende que sí se interrumpió la prescripción de la acción de reclamación de los sexenios de formación durante el tiempo en que el Ministerio de Educación negociaba con los sindicatos cómo ejecutar una sentencia de la Audiencia Nacional, y mientras no dio una respuesta a aquéllos. El Supremo, pues, reconoce en su fallo el derecho del profesor a percibir un tramo estimando que no había prescrito la acción de reclamación.

Por su parte, la Sentencia de 5 de marzo de 2024¹² confirma la legalidad de la cobertura de las vacantes de los profesores de Religión, decretada por el Principado de Asturias, a través del sistema del concurso de traslado y promoción interna entre aquellas personas que ya vienen ejerciendo la docencia de la asignatura en la comunidad autónoma: no existe norma que lo impida ni convenio colectivo que imponga otra cosa.

6. CUESTIONES DE NATURALEZA PENAL

Encontramos en el año diversas resoluciones sobre delitos cometidos por clérigos o religiosos con fines sexuales, donde a la responsabilidad penal del acusado por crímenes tan execrables en personas consagradas se le aplica la agravante de prevalimiento por la posición de superioridad del ministro de culto. Como botón de muestra, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2023¹³ se confirma la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que condenó a un fraile franciscano, que ejercía de párroco y, además, era profesor en un colegio, por cuatro delitos continuados de abusos sexuales cometidos contra menores de dieciséis años, agravados por el prevalimiento dada su relación de superioridad.

Más interés posee la Sentencia de la Sala de lo Criminal de 24 de enero de 2024¹⁴, la cual rechaza la casación de la resolución de instancia, de la Audiencia Provincial de Bilbao, que condenó a un hombre de raza gitana por el asesinato de una persona de su misma etnia al que disparó por la espalda tras una reyerta. La víctima era en ese momento la pareja sentimental de la mujer con la que el acusado estaba casado. El amante, acompañado de algunos fami-

¹¹ Núm. 1073/2024.

¹² Núm. 414/2024.

¹³ Núm. 915/2023.

¹⁴ Núm. 66/2024.

liares, se personó en la casa del acusado para recriminarle una lesión con arma blanca de una pelea anterior. Al salir el acusado, junto a su padre, con sendas escopetas cargadas de postas, los rivales huyeron. Momento en el que el condenado disparó a la pareja de su esposa a escasos metros.

El interés de la Sentencia para nuestra disciplina radica en que el alto Tribunal, en el mismo sentido que hiciera la Audiencia Provincial, aprecia la atenuante de anomalía o alteración psíquica debido a sus creencias religiosas. Según el Supremo, el condenado «presenta una ideación sobrevalorada de su conducta por sus creencias religiosas que afectaban a sus capacidades intelectivas y volitivas en grado ligero». Fundamenta la atenuante en ciertas convicciones arraigadas entre las personas de su etnia, que le impulsaron a castigar a la víctima: la grave violación del «código» gitano por la relación ilícita con su esposa; y el hecho de que la mujer y su amante siguieran residiendo en el barrio del condenado, cuando las leyes étnicas obligaban a la pareja a vivir en otro lugar. Todo lo cual producen en el acusado –en opinión del Supremo– un deterioro cognitivo que atenúa su culpabilidad.

